



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001 31 10 005 2022 005 2022 00162 00

Interlocutorio	No. 40
Proceso	Custodia, visitas, y cuidados personales.
Demandante	Manuela de Meo
Demandada	Alejandro López Ballesteros
Radicado	05001 3110 005 2022 00162 00.
Decisión	Deja sin valor auto que admite la demanda y en su lugar la rechaza por ausencia del requisito de procedibilidad.

La señora MANUELA DE MEO presenta demanda a través de apoderado idóneo de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL en favor de MATEO LOPEZ DE MEO y en contra del señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, la cual fue inadmitida el treinta y uno (31) de marzo de la pasada anualidad (2022), misma fue admitida posteriormente el doce (12) de mayo de la citada (2022)

ANTECEDENTES:

El demandado en este proceso, señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTERO, le otorga poder a la ABOGADA NORA LUCIA ORTIZ para que le asista en el mismo, quien a su vez allega escrito vía electrónica, alegando la NULIDAD del AUTO No 282 del 12 de mayo del pasado año (2022) mediante el cual se ADMITE la demanda de CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES., por las razones que a continuación se detallan;

- 1- Dice que; el polo actor equivoco el tipo de proceso a tramitar, pues se trata de una **REVISION** y no una **FIJACION de CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES**, estando obligado a indicar que era UNA REVISION como quiera que entre los padres existían dos regímenes ya convenidos respecto al menor hijo en común por el cual hoy se demanda.

el primero CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 746 DEL 24 DE ABRIL DE 2019 y el **segundo el que actualmente está VIGENTE**, el celebrado en la **PROCURADURIA CONTENIDO EN ACTA DE CONCILIACION celebrada en el año 2020** inspirado en el querer manifiesto del menor hijo en común de vivir alternamente en los domicilios de ambos padres. **ACUERDO ESTE QUE EL APODERADO DE LA DEMANDANTE OMITIO CITAR EN LA FORMULACION de LA DEMANDA,**

2- Con relación a la SUBSANACION DE LA DEMANDA considera la togada que; si la aspiración de la señora MANUELA DE MEO era modificar alguno de los regímenes contenidos en las antes referidas actas, debió cumplir con el requisito de procedibilidad, lo cual omitió: No obstante el Despacho emite auto el 30 de marzo de la citada anualidad y exige dicho requisito, citando el ordinal 2º del artículo 40 de la Ley 640, Desmarcándose el apoderado de la actora del sentido del auto indamisario de la demanda al manifestar que dicho ordinal referia a obligaciones alimentarias., sin embargo, siendo el proceso de regulación de visitas, como si dicha ley dejara por fuera estos asuntos, haciendo creer al Despacho que si se agotó tal requisito en audaz juego de palabras.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias se observa que; efectivamente le asiste la razón a la señora apoderada en el sentido que; el abogado de la actora en primer lugar NO APORTO con el cuerpo de la demanda como ANEXO el acuerdo celebrado entre las partes en la **PROCURADURIA (ACTA DE CONCILIACION) en el año 2020** inspirado en el querer manifiesto del menor hijo en común de vivir alternamente en los domicilios de ambos padres, acuerdo que a la fecha está vigente y que el **APODERADO DE LA DEMANDANTE OMITIO CITAR también EN LA FORMULACION de LA DEMANDA;** solo se refiero al primer acuerdo que es el que se encuentra **CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 746 DEL 24 DE ABRIL DE 2019**

Así mismo le asiste la razón a la señora apoderada en el sentido de que mediante auto fechado el treinta (30) de marzo del pasado año (2022) dentro de los requisitos que referían el auto inadmisorio de la demanda, estaba el que se allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640,

siendo que se refería efectivamente era al numeral 1° lo cual por error de digitación condujo a que el apoderado no lo interpretara de la forma que referia su proceso o asunto.

Considerando lo ya planteado se hace necesario dejar sin valor el auto fechado el doce (12) de mayo de la pasada anualidad (2022), emitido por este Despacho y las demás actuaciones derivadas del mismo, teniendo en cuenta que el **JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PERMANECER ATADO A LOS "ACTOS ILEGALES"**, según la múltiple jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** al respecto, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a derechos de rango superior como lo son el **DEBIDO PROCESO** -con su núcleo esencial que es el **DERECHO DE DEFENSA**- y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, y, con base en los poderes de **ORDENACIÓN** e **INSTRUCCIÓN** que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

En consecuencia, de lo dicho, se dispondrá RECHAZAR la demanda de CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES formulada por la señora MANUELA DE MEO frente al señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, en favor del menor MATEO LOPEZ DE MEO, por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANT,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor el auto emitido por este despacho el doce (12) de mayo de la pasada anualidad (2022), y demás actuaciones derivadas del mismo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso de CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES formulada por la señora MANUELA DE MEO frente al señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, en favor del menor MATEO LOPEZ DE MEO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: entregar los anexos sin necesidad de desglose

CUARTO; Finalizar en gestión., y archivar

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d4131b97673191711afcd092ba0b748e60edd474e97fae023ce0d16ec86e6**

Documento generado en 26/01/2023 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>